

**Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **449/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX** en contra de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y TERCERO LLAMADO A JUICIO SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX** demandando a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y TERCERO LLAMADO A JUICIO SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

### DE PRESTACIONES

**A).-** Que se reconozca mi SUELDO MENSUAL BRUTO como aquel que percibo quincenalmente a razón de \$7,895.32 (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) y como salario diario a razón de \$526.35 (QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) esto es como resultante de sumar todos los conceptos que se me pagan como remuneraciones salariales cada quincena y que se reflejan en mis comprobantes de pago, que se me entregan cada quincena (talones de cheque).

Visto de otra manera, mensualmente recibo un sueldo bruto mensual a razón de \$15,790.65 y sumando esta cantidad por todo un año recibo como sueldo bruto anual he recibido la cantidad de \$189,487.87 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL).

| SUELDOS RECIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO LABORADO |             |              |
|---|-------------|--------------|
| MES/AÑO                                     | 2020        | 2021         |
| ENERO                                       |             | 18,839.32    |
| FEBRERO                                     |             | 12,662.66    |
| MARZO                                       |             | \$13,354.45  |
| ABRIL                                       |             | \$12,161.13  |
| MAYO  |             | \$12,930.23  |
| JUNIO                                       |             | \$12,161.13  |
| JULIO                                       |             | \$16,905.65  |
| AGOSTO                                      |             | \$12,636.97  |
| SEPTIEMBRE                                  | \$12,662.66 |              |
| OCTUBRE                                     | \$13,402.19 |              |
| NOVIEMBRE                                   | \$28,234.55 |              |
| DICIEMBRE                                   | \$23,536.93 |              |
| TOTALES                                     | \$77,836.33 | \$111.651.54 |

|  |  |
|--|--|
|  | \$189,487.87<br>En los totales no se incluye el mes de septiembre de 2021, solo es para ilustrar la reducción salarial pedida en el pinto I de este capítulo.- |
|--|--|

|                         |  |
|-------------------------|--|
| TOTAL ANUAL<br>RECIBIDO |  |
|-------------------------|--|

B) .- Demando que se me reconozca por parte de mi Patronal, la ANTIGÜEDAD OFICIAL por los años servicios prestados y laborados de manera ininterrumpida y se me entregue la CONSTANCIA OFICIAL DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS al Organismo Patrón, en donde se me acredite la antigüedad que tengo oficialmente laborando para la patronal. Siendo ésta de 5 años, 1 mes y 8 días, misma antigüedad que preciso y se relaciona en el capítulo de hechos, fundamentada y comprobada por las documentales que se anexan como pruebas.

C).- Se demanda que se me entregue de manera formal EL NOMBRAMIENTO OFICIAL POR ESCRITO Y DE MANERA DEFINITIVA en el puesto que ostento y desempeño dentro del Organismo Patronal, con la fecha en que cause ingreso con mi patronal. Documento oficial que normalmente se les entrega a todos los trabajadores que conforman las plantillas de personal de las diferentes Unidades Administrativas o Centros de Trabajo sustantivos del Organismo Patronal demandado y les beneficia en reconocimientos y pago total de prestaciones y otros por pertenecer al Sindicato.

D).- Se demanda al Organismo Patronal a fin de que emita las documentales necesarias, que permita a que la suscrita pertenezca al AL SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON), esto en base al documento demandado en el inciso anterior y se autorice la aplicación de los descuentos de cuotas, para con ello formalmente pertenecer al SUEISSSTESON.-

E) .- Se demanda a que se le condene a la demandada, A PAGAR EL RECURSO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE Y SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE OBLIGAN EL ARTICULO 16 Y 21 DE LA LEY 38 DEL ISSSTESON, referentes a cubrir la inscripción y el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON. Esta legítima petición que demando, debe ser con la fecha en que fui dada de alta con la patronal (1 de julio de 2016). De igual manera se precisa, que las prestaciones de seguridad social a los trabajadores, están sustentada en nuestra Carta Magna, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta última la Ley que rige las relaciones de trabajo de mi patronal con la suscrita. La demanda del pago de las cuotas y aportaciones patronales omitidas no pagadas la Instituto Pensionador (ISSSTESON), es con el propósito de que el Instituto Pensionador pueda contar con los recursos económicos a favor de la suscrita y pueda proceder con la conformación del fondo de pensiones para una pensión futura.

F) .- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORQUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DISPUESTOS, FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE

*LA PATRONAL ISSSTESON Y EL SINDICATO SUEISSSTESON a favor de la suscrita y en lo que beneficien directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el Reglamento y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D y E, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.*

*G).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORQUE LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL ISSSTESON Y EL SINDICATO SUEISSSTESON a favor de la suscrita, de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el convenio y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D y E, así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.*

*H) .- Se demanda al Organismo Patrón, a fin de que realice las gestiones administrativas necesarias y las adecuaciones en el Sistema de la nómina quincenal, con el propósito de que se me aplique de manera permanente, el descuento correspondiente a la cuota sindical, mismo que deberá ser entregado al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON), precisando que en caso que la Organización Sindical me requiera el pago de dichas cuotas desde la fecha que ingresé con mi Patronal, éstas deberán ser cubiertas desde esas fechas al SUEISSSTESON.*

*I) .- Demando que se me pague lo correspondiente a los conceptos de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS, Y TODAS LAS DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DEL SUELDO QUE ESTOY RECLAMANDO Y DEMANDANDO, debido a que al estar reclamando el reconocimiento e incrementos de mi sueldo que se han omitido, este viene a repercutir en algunas prestaciones que se nos pagan durante el año y que se derivan del sueldo mensual del trabajador. Lo cual, equivale a 50 días por aguinaldo y ajuste de calendario, vacaciones equivale a 15 días dos veces por año, y el 25% por concepto de prima vacacional, respecto a los bonos, son incentivos que se pagan cada tres meses por el equivalente a un mes de salario.*

*J).- Demando que se me paguen los INCREMENTOS ANUALES DEL TABULADOR DE GOBIERNO a razón del 4.20% correspondiente al año 2017, 3.80% correspondiente al año 2018, 4% correspondiente al año 2019, 4% correspondiente al año 2020, y el 4% correspondiente al año 2021, más los que se sigan generando.*

*L).- Demando que se me pague BONO POR AJUSTE DE CALENDARIO, así como el pago con efecto retroactivo los que se han omitido durante todo el tiempo de relación laboral de la suscrita con la demandada, más los que se sigan generando.*

*M).- Demando que se me pague BONO POR ANIVERSARIO SINDICAL, así como el pago con efecto retroactivo los que se han omitido durante*

*todo el tiempo de relación laboral de la suscrita con la demandada, más los que se sigan generando.*

*N).- Demando el pago de BONO DE TRANSPORTE, así como el pago con efecto retroactivo los que se han omitido durante todo el tiempo de relación laboral de la suscrita con la demandada, más los que se sigan generando.*

*O) .- Demando el pago de BONO DE CAPACITACION, así como el pago con efecto retroactivo los que se han omitido durante todo el tiempo de relación laboral de la suscrita con la demandada, más los que se sigan generando.*

*P) . Demando el pago de BONO DE DESPENSA, así como el pago con efecto retroactivo los que se han omitido durante todo el tiempo de relación laboral de la suscrita con la demandada, más los que se sigan generando.*

*Q).- Demando el pago de APOYO PARA COMPRA DE MATERIAL DE CONSTRUCCION, así como así como el pago con efecto retroactivo los que se han omitido durante todo el tiempo de relación laboral de la suscrita con la demandada, más los que se sigan generando.*

*R).- Demando el pago de BONO POR CONCEPTO DE LA PRESTACION POR ACUMULAR ANTIGÜEDAD DENOMINADA " QUINQUENIO" (QUINQUENIO POR 5 AÑOS DE SERVICIO Q1).*

*S) .- Demando el PAGO DE JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA Y NO PAGADA, horario extraordinario que he laborado ininterrumpidamente desde que inicie a laborar para la demandada y nunca me ha sido remunerado, el cual deberá ser computado desde el día que fui dada de alta ante el Organismo Patrón el 1 de julio de 2016, debido a que desde que ingrese a laborar para la demandada he laborado como jornada extraordinaria desde las 17:00 horas hasta las 20:00 horas de lunes a viernes y los días sábados el horario comprendido entre las 8:00 horas a las 15:00 horas, puesto que mi jornada laboral es la comprendida entre las 8:00 horas y las 15:00 horas de lunes a viernes.*

*T) .- Con fundamento en el artículo 132, 1009 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicados supletoriamente a la Ley de la materia, reclamo el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS por la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Dicha prestación se reclama a los demandados por haber incumplido con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-STPS-2018 y como consecuencia, provocar a el suscrito daño psicológico y trastornos de estrés; por lo que deberá multarse al Organismo Patrón, para que el pago de dicha multa se me otorgue como pago de la prestación solicitada de pago de DAÑOS Y PERJUICIOS.*

Para el cálculo de dicha multa, la cual corresponde a un día de salario de cada empleado que tenga el organismo o empresa demandada, deberá tomarse en cuenta el número de empleados y el salario promedio, y considerando que la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tiene alrededor de 3,000 (TRES MIL) empleados y que el salario diario promedio aproximado es de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) arroja la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá cubrirse a favor de la suscrita por

haber sido víctima directa del incumplimiento a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-STPS-2018 del Organismo Patrón.

U).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda de la narración de hechos y que haga valer a favor de la suscrita este H. Tribunal del Trabajo.

Las anteriores prestaciones descritas y contenidas en este capítulo, tienen su fundamento en el siguiente:

## HECHOS

1. - XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX, con la fecha 1 DE JULIO DE 2016 ingresé y empecé a laborar con el Organismo Patrón INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), iniciando adscrita en el área de vinculación, con el puesto XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con categoría de SUPLENTE VARIABLE. Para el control de asistencia la demandada cuenta con un checador digital, mismo que la suscrita siempre he utilizado para registrar mis entradas y salidas, debido a que es el medio de control de asistencia que utiliza la demandada.

2. - Es el caso que, debido a mi buen desempeño, con fecha 1 de julio de 2017 fui cambiada de categoría como SUPLENTE FIJO en el mismo puesto, y desde mi contratación por la patronal hasta el día hoy, me he ocupado en labores propias del puesto como XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con actividades, responsabilidades y funciones inherentes al puesto, que he desempeñado de una manera satisfactoria, sin notas desfavorables y de una manera ininterrumpida. A la fecha actual he acumulado 5 años, 1 mes y 8 días prestando mis servicios de manera ininterrumpida.

3. - Desde el 1 de julio de 2018 fui cambiada a la categoría de trabajador EVENTUAL, en el mismo puesto que venía desempeñando como XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

4. - El puesto que actualmente desempeño desde el día 1 de julio del 2016, es el DE XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el área de vinculación, y las responsabilidades funciones y actividades que desempeño son las propias de un puesto de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que son: atención de quejas y seguimiento de las mismas.

5. - La clave presupuestal y/o categoría que ostento con la cual se me cubren mis remuneraciones salariales mensuales de parte de mi patronal, es la de EVENTUAL 41, XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con esta categoría del nivel salarial, me he estado desempeñado con el puesto de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde la fecha de ingreso de la suscrita y actualmente estoy cobrando y devengando mis remuneraciones salariales mensuales, así como también las prestaciones adicionales que corresponde a esa categoría de nivel salarial 61.

6. - Mis remuneraciones salariales y demás prestaciones que recibo como sueldo mensual, son con soporte presupuestal en base a los recursos que maneja el ISSSTESON y los que aporta el Gobierno del Estado a este Organismo Patronal. Estos recursos económicos, los administra mi Patronal y

*forman parte de su propio patrimonio debido que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídicas y patrimonio propio de la administración pública estatal, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y todos los pagos de las remuneraciones salariales y de las prestaciones adicionales que se me pagan, provienen de mi Patronal y me son pagados quincenalmente por el área de pagos del Departamento de Recursos Humanos.*

7. - *Mis remuneraciones salariales y demás prestaciones que recibo como sueldo mensual, me son pagados de manera quincenal los días 15 y 30 de cada mes y me son depositados en una cuenta bancaria a mi nombre (pago por nómina), de la Banca "XXXXXXXXXX" en donde administro y retiro mis remuneraciones salariales de nómina a través de la tarjeta de plástico otorgada por XXXXXXXXXXXX identificada con el los números XXXXXXXXXXXXX. Los depósitos por concepto de sueldos de nómina, todos fueron provenientes y depositados de las cuentas del Organismo Patronal, a favor de quien suscribe esta demanda y para obtener los comprobantes de las remuneraciones que recibo como sueldo mensual firmo documentos consistentes en nóminas y recojo mis talones de cheque en el área de Pagos del Departamento de Recursos Humanos de la Patronal.*

8 - *Para el desarrollo de mis funciones, actividades y responsabilidades como XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tengo un horario de trabajo de 7 horas diarias y estas las cubro en el período de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Sin embargo, desde que ingrese a laborar para la demandada (el 1 de julio de 2016) el Jefe del Departamento de Unidad de Vinculación y Seguimiento el C. Moisés Ismael Beiles González (mi superior jerárquico), de forma verbal siempre me ha obligado a laborar jornada extraordinaria con la justificación de que hay carga excesiva de trabajo y es urgente la atención al mismo. El horario extraordinario que he laborado todos estos años (desde el 1 de julio de 2016) es el comprendido entre las 17:00 horas y 20:00 horas de lunes a viernes, y los días sábado de las 8:00 horas a las 15:00 horas. Jornada extraordinaria que nunca me ha remunerado el Organismo Patrón. En ese sentido, la suscrita laboro 22 horas extraordinarias a la semana, por lo que se vienen reclamando el pago de las horas extras laboradas y no remuneradas conforme a derecho me corresponde.*

9- *Es el caso que la suscrita me he desempeñado alrededor de 5 años, 1 mes y 8 días, de servicios efectivos de manera continua e ininterrumpida en el puesto que he ostentado y descrito en este capítulo y en el puesto de cargo oficial, he laborado sin notas desfavorables, prestando mis servicios efectivos al Organismo Patrón. Asimismo, preciso, que, con esta antigüedad de servicios efectivos prestados, debe entenderse que ya es suficiente tiempo, el que ya he cubierto los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad. Esto al ser evidente que entre los nombramientos que se me otorgaron a través de los años, hay una formal vinculación ininterrumpida con el Organismo Empleador en el puesto que ostento y desempeño.*

10.- *Esta legítima y dichosa petición está sustentada en lo dispuesto en nuestra Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del servicio Civil para los trabajadores del Estado de Sonora, asimismo, esta marginación de la que soy objeto, no me permite acceder a la totalidad de los beneficios de servicios de seguridad y servicios sociales que brinda el ISSSTESON a sus afiliados, así como también me impide ir conformando de manera integral el*

fondo de pensiones para una futura jubilación, como se norma y estipula en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo. Por ello vengo demandando a que desde que me inicié con la patronal, se le pague y cubra lo correspondiente a la INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL ISSSTESON como Instituto Pensionador a favor de la suscrita.

11. - De igual manera esta marginación laboral de la que soy objeto, me restringe su participación en el Sistema Escalafonario del Organismo y me viola mi derecho constitucional de afiliarme a un Sindicato, misma Organización Sindical que he decidido que sea el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON), debido a que es el que corresponde por laborar en el Organismo Descentralizado ISSSTESON.

12. - Por lo expuesto en capítulos anteriores, vengo demandando al Organismo Patronal, para que me reconozca oficialmente el tiempo laborado en el puesto que he ostentado y declarado, debido a que he laborado de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable, logrando con ello cumplir y merecer el reconocimiento oficial de parte de la Patronal.

Este punto se pide de acuerdo a lo expuesto en el inciso B).- del capítulo de prestaciones con referencia a la antigüedad declarada por y a favor de la suscrita.

13.- El empleador, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, llevado por fuera de la Ley la situación laboral de quien suscribe la presente, debido a que por 5 años, 1 mes y 8 días, ha estado contratando mis servicios en contratos continuos, permitiendo mantener el vínculo laboral con el Organismo Patrón de manera ininterrumpida, sin embargo en todo el tiempo efectivo prestado, ha evitado otorgarme el carácter de inamovible, aun teniendo el conocimiento y fundamento legal de la procedencia de MI CALIDAD DE EMPLEADO DE BASE en el Puesto de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

14- Debo dejar en claro que desde que inicié a laborar para la hoy demandada he sido víctima de maltrato psicológico por parte de mis superiores y de mis compañeros, tan es así que me he enfermado de estrés por la carga excesiva de trabajo, y aun cuando es obligación de la demandada como Organismo Patrón el implementar medidas para prevenir los riesgos psicosociales, ha incumplido totalmente con sus obligaciones como empleador conforme a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035- STPS-2018, lo cual ha afectado mi salud mental y física. Debido a mi necesidad de obtener una percepción económica para satisfacer mis necesidades humanas, he continuado laborando para la demandada lo mejor que puedo, tan es así que he cumplido con cada una de las peticiones de mi superior para laborar jornada extraordinaria y jamás he tenido alguna nota desfavorable.

15- Como respaldo de la aspiración legítima de obtener mi inamovilidad en el empleo y en base a las documentales que se presentarán en el capítulo de pruebas anexas a la presente, mismas que serán y servirán de soportes fundamentales para fortalecer los planteamientos expuestos; derivado de ello, me permito enlistar tesis jurisprudenciales que evidencian la OMISIÓN y disponen la OBLIGACIÓN por parte del Organismo Empleador, para que se remedie y solucione de una vez por todas la situación laboral real que estoy padeciendo, así como



también respaldar mis pretensiones de obtener la **BASIFICACIÓN** y con ello lograr el carácter de **INAMOVIBLE EN MI PUESTO**, para con ello, lograr mayores niveles salariales y mejores prestaciones adicionales y de seguridad social:

Respecto de los **CONTRATOS CONSECUTIVOS** que otorgan el derecho a la estabilidad en el empleo, como es el caso de nuestros representados encontramos:

Octava Época Registro: 231191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Laboral Tesis:

Página: 206

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO.**

No es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años, subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo. De que la contratación es por tiempo indefinido, y que la naturaleza del servicio así lo requiere. Por consiguiente corresponden al trabajador los beneficios inherentes, o sea la estabilidad en el puesto, ya que de lo contrario se trataría de despido injustificado.

En cuanto A LA NATURALEZA de los **CONTRATOS**, que de no cumplirse, se está ante una relación laboral por tiempo indefinido, como es el caso de cada uno de nuestros representados y para ello encontramos:

Novena Época RegivSt.ro: 184179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Materia (s): Laboral

Tesis: XIX.3o.2 L

Página: 955

**CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.**

Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte adora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por vanos años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Respecto de los **TIPOS DE CONTRATOS** y de la continuidad de los mismos, que aun con diferencia de días entre éstos, generan una vinculación laboral ininterrumpida, misma que obliga a la demandada a otorgar la inamovilidad en el empleo, objeto que busco la suscrita, encontramos:

No. Registro: 164,657

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Abril de 2010

Tesis: I.3o.T.217 L

Página: 2819

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.**

De la interpretación de los artículos 6, 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen interrumpidamente, pero continua y sistemáticamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el operario ha laborado por lo menos ese lapso efectivo sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida.

Con relación al DERECHO AL PUESTO O A LA PLAZA, DE ACUERDO AL TIPO DE NOMBRAMIENTO Y SUBSISTIENDO LA MATERIA DEL TRABAJO de las labores que realizan en su tarea diaria cada uno de nuestros representados, aun existiendo el derecho de propuesta del Sindicato y las acordadas en el Contrato Colectivo de Trabajo, encontramos:

Octava Época

Registro: 207827

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

57, Septiembre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 16/92

Página: 27

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, tesis 105, página 74. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO. Cuando al vencer el término fijado en un contrato de trabajo por tiempo determinado subsiste la materia del empleo, la relación laboral debe prorrogarse en los términos del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; en tal caso, el patrón no tiene obligación de efectuar solicitud alguna al organismo sindical ni, mucho menos, pedirle le proponga a una persona para substituir al trabajador temporal, o aceptar otra que aquél le proponga, aun cuando exista contrato colectivo con cláusulas de exclusión por ingreso, pues en tal hipótesis prevalece el derecho del trabajador a continuar ocupando el puesto, con la obligación del patrón de prorrogar la relación de trabajo. Ello, en virtud de que la subsistencia de la relación de trabajo constituye un privilegio fundamental de los trabajadores que, por una situación especial de la fuente de trabajo, son contratados temporalmente. Por tanto, el patrón debe pagar los salarios caídos si al concluir el contrato laboral celebrado por tiempo determinado, en vez de prorrogarlo en términos del invocado artículo 39, solicita al sindicato respectivo la designación de un trabajador en sustitución de aquél, y dicho sindicato le propone un trabajador diferente al que venía desempeñando el puesto. Hipótesis muy diferente ocurre cuando se trata de puestos de nueva creación o de vacantes, temporales o definitivas, en cuyo caso el patrón no sólo tiene la obligación de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo, si lo hay, y de los trabajadores correspondientes, el hecho de que se trate, sino la de solicitar y contratar personal sindicalizado cuando existiendo contrato colectivo de trabajo, contiene la cláusula de exclusión por ingreso o cláusula de admisión.

Contradicción de tesis 18/91. Entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 16/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos. Por Cinco

votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En consecuencia a lo anterior y además en resumen de los fundamentos Jurídicos, Jurisprudencia, ejecutorias y precedentes señalados, encuentro que en mi caso particular y derivado de las responsabilidades, funciones y actividades que son parte de mis obligaciones como trabajadora del Organismo Patronal, DEMANDO QUE SE ME DEBE DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMBREO, SE ME OTORGUE EL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN Y SE JME CUBRAN LAS PRESTACIONES ECONOMICAS Y DE SEGURIDAD LABORAL, POR TENER LA CATEGORIA DE PERSONAL DE BASE.

16.- Derivado de que la suscita laboro en las mismas condiciones laborales, tengo las mismas obligaciones y funciones de acuerdo al puesto que ostento y desempeño y que este puesto son iguales en condiciones, especificaciones, duración, calidad de servicio y responsabilidades que el resto de mis compañeros de trabajo, y que ellos disfrutan de mejores prerrogativas y prestaciones, aun que desempeñan puestos iguales que el de la suscrita, de igual forma preciso que LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, LA AFILIACION AL SUEISSSTESON, Y EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTRAS, es ahí en donde UNICAMENTE está la diferencia de quien suscribe la presente con el personal de igual puesto, igual cantidad y calidad de funciones y actividades e igual responsabilidades que trabajamos para la misma Patronal.

17- Se advierte y se precisa que se debe de entender que la suscrita cumpla satisfactoriamente los requisitos para adquirir el DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN EL EMPLEO, al ser evidente que entre los nombramientos que se me han otorgado por el Organismo Patrón, hay una formal vinculación ininterrumpida por más del tiempo que marca la Ley, así como también se precisa, que esta omisión de la parte Patronal, me está perjudicando y repercutiendo directa y desfavorablemente en los recursos económicos que recibo como remuneraciones salariales y prestaciones adicionales que mensualmente recibo como sueldos, de igual manera me limita y restringe para recibir beneficios de prestaciones adicionales y otras prestaciones que por Leyes y Reglamentos me corresponden, como son los beneficios de seguridad social, médica y para la conformación del fondo de pensiones, que se brinda a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y que es de obligatoriedad para el Organismo empleador, así mismo me está afectando en coartarme el derecho constitucional de la libre afiliación a un Sindicato (SUEISSSTESON), y de los emolumentos y prestaciones que se derivan por pertenecer a este Organización Sindical.

18.- De la misma manera demando, que se me otorgue el pago de las prestaciones adicionales reclamadas y detalladas en el capítulo de prestaciones de la presente demanda y de igual manera, el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda de la narración de hechos y que haga valer a favor de la suscrita por este H. Tribunal de trabajo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y además como resumen de los fundamentos Jurídicos invocados y de las Leyes, Tesis y Jurisprudencia que se puedan aplicar al respecto, preciso que en mi caso muy

*particular como trabajadora del Organismo Patronal, la suscita he MANTENIDO UNA RELACIÓN LABORAL ININTERRUMPIDA, MISMA QUE HA RESPONDIDO A LA NATURALEZA DEL TRABAJO Y A los SUPUESTOS REGULADOS POR LA LAS LEYES APLICABLES Y NO A LO PACTADO ENTRE LAS PARTES, por ello, se me debe garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo y recibir mi nombramiento oficial definitivo de parte de la Patronal, de igual forma debe de reconocermela antigüedad total y genérica que tengo con mi patronal, así como también debo recibir las percepciones correctas de acuerdo a los niveles salariales de mi puesto y a la seguridad social, así como también a la conformación del fondo de pensiones, precisando también mi incorporación y afiliación inmediata al SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SUEISSSTESON), así como también la retención de las cuotas oficiales y respectivas por pertenecer al Sindicato y que estas sean enteradas a la Organización Sindical, señalando que sean a partir de la fecha en que se interponga la presente demanda.*

2.- Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y TERCERO LLAMADO A JUICIO SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazado a **TERCERO LLAMADO A JUICIO SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil veintiuno, respondió lo siguiente:

**ACLARACION PREVIA.**

*Mi representado no se opone a la acción que viene intentando la parte actora, en virtud de estar consagrado dentro de sus derechos, sin embargo, de proceder dicha acción además de condenar al Instituto, y como bien lo menciona la actora pudiera el resultado de dicha resolución que emita este H. Tribunal trascender a la esfera Jurídica de la parte que represento, deberá de condenar a la parte actora a cumplir con todos los derechos y obligaciones que le correspondan como afiliada al Sindicato que represento y a cumplir con la obligación de pagar las cuotas que correspondan en caso de que estas lleguen a condenarse de forma retroactiva, pues si bien, es un derecho la afiliación al sindicato que represento también es un compromiso y una obligación que debe cumplir todo afiliado al SUEISSSTESON.*

### Contestación al Capítulo de PRESTACIONES.

*Por lo que hace al capítulo de PRESTACIONES este se contesta de la siguiente manera, en lo referente a las marcadas con los incisos del Inciso A) al inciso U) con excepción del H, se niega de forma categórica su procedencia o afectación a la organización sindical que represento; sin embargo, en relación al Inciso H) deberá de condenar como se mencionó en el apartado denominado Aclaración Previa, que de ser favorable la acción de la parte actora, este H. Tribunal deberá condenarla, a cumplir con todos los derechos y obligaciones que le correspondan como afiliada al Sindicato que represento y a cumplir con la obligación de pagar las cuotas que correspondan en caso de que estas lleguen a condenarse de forma retroactiva, pues si bien, es un derecho la afiliación al sindicato que represento también es un compromiso y una obligación que debe cumplir todo afiliado al SUEISSSTESON.*

*Por lo que hace al capítulo de H E C H O S de la demanda, se niegan en su totalidad por falsos dada la inexistencia de la relación laboral entre las partes, y en especial se manifiesta lo siguiente:*

*LOS CORRELATIVOS HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, que se contestan NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER HECHOS PROPIOS DE MI REPRESENTADO, sin embargo, se aclara e insisto que de ser condenado el Instituto, también habrá de condenar a la actora a cumplir con sus obligaciones una vez que, suponiendo sin conceder, ordene dicha afiliación este H. Tribunal, deberá cubrir las cuotas así como los requisitos de ley para ser afiliada al Sindicato que me honra representar.*

4.- Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, transcurrido el termino concedido para dar contestación a la demanda al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, toda vez que según se desprende de las razones actuariales que obran en autos, el demandado fue emplazado el cinco de noviembre del año dos mil veintidós, dándole cinco días hábiles, contando a partir del día siguiente de su notificación para que la contestada, es decir el termino para hacerlo le empezó a correr el ocho de noviembre del año dos mil veintiuno feneciéndole el día doce de noviembre del año dos mil veintiuno, sin que a la fecha lo haya hecho.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE CATUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y

HUMANA; 3.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Ciento veinticuatro recibos de pago, que obran a fojas de la veintiséis a la sesenta y ocho; B).- Copia de gafete a nombre de la actora, que obra en fojas de la diecinueve a la veinticinco; C).- Impresión de siete capturas de pantalla, que obran a fojas de la diecinueve a la veinticinco;

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de quince de febrero de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

### CONSIDERANDO:

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo

Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio

de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Sindicato Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto del Dr. Jorge Daniel Valdez Jiménez, en su carácter e Secretaria General del Sindicato; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron las parte actora como el tercero interesado en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por la parte actora como el tercero interesado la personalidad de los comparecientes a la presente controversia, sin embargo por otro lado se tiene que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, le transcurrió el termino para dar contestación a la demanda, por lo que se le hizo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

**V.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás aplicables de dicho ordenamiento; el **Instituto de Seguridad y**



**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por otra parte el **Sindicato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** se legitima como tercero llamado a juicio, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** y el **Sindicato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión en lo que respecta al Sindicato por el hecho de que el tercero interesado produjo contestación a la demanda; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto, y con respecto Instituto se dejó citatorio con fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, con acuse de recibo de misma fecha, para efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación el día **cinco de noviembre de dos mil veinte**, misma que se llevó

a cabo en hora y fecha señalada en el citatorio, actuaciones que fueron debidamente diligenciadas visible a foja setenta y siete y setenta y ocho del sumario.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la C. **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX**, reclama del Instituto demandado, se le reconozca el sueldo mensual bruto devengado, la antigüedad oficial por los años de servicios prestados y laborados, la entrega de manera forma del nombramiento oficial por escrito y de manera definitiva en el puesto que ostenta como **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con categoría de eventual, así mismo que la patronal emita las documentales necesarias para que se le permita pertenecer al Sindicato del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al pago del recurso presupuestal correspondiente y suficiente para cubrir las cuotas de seguridad social y se le otorgue los beneficios comprendidos en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, convenios, firmados por el Instituto y el Sindicato, de igual manera lo correspondiente a los incrementos por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos y todas las prestaciones que deriven del sueldo, por otra parte se le aplique de manera permanente el descuento correspondiente a la cuota sindical, pago de jornada extraordinaria laborada no pagada y el pago de daños y perjuicios por haber incumplido con la norma oficial mexicana NOM-035-STPS-2018.

El Sindicato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se opone a la acción que viene intentando la parte actora, en virtud de estar consagrado a sus derechos, sin embargo, de proceder la acción además de condenar al Instituto, deberá condenar a la parte actora a cumplir con todos los derechos y obligaciones que le correspondan como afiliada al Sindicato y a cumplir con la obligación de pagar las cuotas.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por otra parte, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, le transcurrió el término para dar contestación a la demanda, por lo

que se le hizo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Ahora bien, no obstante al Instituto demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público, a fin determinar la categoría del puesto desempeñado por la actora con el demandado, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a las pretensiones de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/15 (10a.) Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2008444, materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139 que establece:

**“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**

*De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii)*

*solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”*

Así mismo, tesis jurisprudencial por reiteración, emitida por otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de la Séptima Época con registro digital 242926, materia laboral, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86 que establece:

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

*Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

En primer lugar, cabe considerar que la inamovilidad de que habla el artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición de la primera parte sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñan labores no consideradas de confianza.

Ahora bien, tomando en cuenta que los nombramientos de los servidores públicos que desempeñan labores que no se consideran de confianza puede variar atendiendo al motivo que origina el movimiento, corresponde decidir si la inamovilidad prevista en el artículo 6o., que es materia

de examen sólo corresponde a quienes se les extiende un nombramiento indefinido, o si también son inamovibles los que tienen un nombramiento provisional.

Tomando en consideración por analogía el criterio establecido por la Segunda Sala la cual derivó en la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis **2a./J. 134/2006**, en cual estima que la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (en similitud con el mismo precepto con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora) sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así mismo, se tiene que en nuestra Ley burocrática local establece adicionalmente que no adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, **eventuales**, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

De lo anterior, la conclusión alcanzada por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal, se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los **trabajadores con nombramiento definitivo** para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema

presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos **-eventuales-** deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6o. de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

A mayor ilustración, se transcribe a continuación la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis **2a./J. 134/2006** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, Registro Digital 174166, Novena Época, Material Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 338 que establece lo siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.**

Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para

*dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.*

En esa tesitura, por las consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal determina improcedente la acción intentada por la parte actora, respecto al otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto que se ostenta con categoría eventual y por consiguiente todas las acciones accesorias vinculadas a la misma, entre ellas los beneficios que establece el reglamento de las condiciones generales de trabajo, las prestaciones derivadas de los convenios firmados entre la patronal y el Sindicato, así como las prestaciones correspondientes a los trabajadores de base establecidas en sus incisos K, L, M, N, O, P Y Q.

Por otra parte, respecto al reconocimiento de sueldo mensual bruto que percibía la parte actora quincenalmente a razón de **\$7,895.32 (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, resultando un salario diario por la cantidad de **\$526.35 (QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, se tiene que obra dentro del sumario constancias consistentes en recibos de pago a nombre de la parte actora<sup>1</sup>, se advierte que dicha cantidad corresponde al sueldo percibido por la parte actora después de las retenciones de seguridad social e impuestos, siendo correcta la denominación de sueldo mensual neto, documentales privadas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil,

---

<sup>1</sup> Recibos de pago, visibles a foja cincuenta y cinco a la sesenta y ocho.



y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, siendo correcta la cantidad alegada por la parte actora, misma que no fue controvertida por alguna de las partes, se reconoce que corresponde al sueldo promedio percibido por la parte actora por el periodo comprendido de la primera quincena de septiembre de dos mil veinte hasta la segunda quince del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Con respecto, al reconocimiento de la antigüedad oficial por los años de servicios prestados y laborados de manera ininterrumpida con los demandados, la accionante reclama una antigüedad por 5 años 1 mes y ocho días, dicha prestación resulta procedente, sin embargo, de las documentales consistentes en recibos de pago a nombre de la parte actora, mismos que fueron valorados con antelación, se advierte que la antigüedad correcta de la accionante resulta ser por **5 años 2 meses 17 días**, por el periodo comprendido desde que inició sus labores con los demandados con fecha primero de julio de dos mil dieciséis al día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno siendo esta ultima la fecha de presentación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 194935, novena época, laboral, tesis VIII.2o. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 931, que establece:

**“ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.**

*La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa*

*o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral.”*

Ahora bien, se tiene que la accionante reclama que la inscripción y pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON, desde que fue dada alta el día 1 de julio de 2016, fecha en que ingresó como suplente fijo con los demandados, resulta procedente, esto es, toda vez que atendiendo a lo establecido en la Ley Burocrática, en relación al derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B, todos los trabajadores aun los de confianza que se desempeñen al servicio del Estado disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, estableciendo de igual manera dentro de la fracción XI del precepto constitucional, las bases mínimas como se organizará dicha seguridad social, y en el caso en concreto se tiene que la patronal fue omisa en enterar la totalidad de los pagos en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en perjuicio del actor, como se puede advertir de las documentales previamente valoradas consistentes en los recibos de pago a nombre del actor, y en consecuencia, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones obrero patronal omitidas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Respecto al pago de los incrementos anuales del tabulador de gobierno, que reclama en su escrito inicial, resulta improcedente su pago, esto es, en virtud de que de las documentales señaladas en repetidas ocasiones consistentes en recibos de pago a nombre de la actora, se advierte, de un análisis sobre los montos de los salarios percibidos por el actor desde el

año dos mil dieciséis al año dos mil veintiuno, resulta evidente que se realizaron incrementos a su salario en los siguientes porcentajes:

| AÑO  | INCREMENTO |
|------|------------|
| 2017 | 12.99%     |
| 2018 | 16.92%     |
| 2019 | 18.75%     |
| 2020 | 8.35%      |
| 2021 | 7.36%      |

Por lo anterior, dichos incrementos otorgados por la patronal demandada, resultan ser mayor a los reclamados por la parte actora, y por lo tanto deviene improcedente su pago.

Ahora bien, respecto al reclamo por concepto de la jornada extraordinaria laborada y no pagada, se tiene que el Instituto demandado no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción VIII y 804 fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

**Artículo 804.-** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;...”*

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

**“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.**

*Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como*

*consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”*

En esa tesitura, resulta procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago por la cantidad: **\$303,575.05 (TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria laborada no pagada, consistente en 2307 (DOS MIL TRESCIENTAS SIETE) horas correspondientes al periodo comprendido de primero de julio de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la demanda ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la anterior cantidad fue calculada razón de un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria por la cantidad de **\$131.59 (CIENTO TREINTA Y UN PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)** lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto al pago de daños y perjuicios por la cantidad de **\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** como consecuencia de provocar daño psicológico y trastornos de estrés; se tiene que dentro del sumario, no se advierte ningún medio probatorio respecto a que haya practicado exámenes médicos o alguna evaluación psicológica por alguna institución de seguridad social o privada, médico, psiquiatra o psicólogo del centro de trabajo al trabajador donde se le haya determinado que fue expuesto algún tipo violencia laboral dentro de su entorno laboral y le haya causado a la trabajadora algún daño psicológico o trastorno de estrés, por lo tanto, deviene improcedente la prestación reclamada por la parte actora.

En consecuencia, este Tribunal determina absolver al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto que se ostenta con categoría eventual y por consiguiente todas las acciones accesorias vinculadas a la misma, entre ellas los beneficios que establece el reglamento de las condiciones generales de trabajo, las prestaciones derivadas de los convenios firmados entre la patronal y el Sindicato, incrementos anuales, pago de daños y perjuicios por concepto de daño psicológico y trastornos de estrés, así como las prestaciones correspondientes a los trabajadores de base establecidas en sus incisos K, L, M, N, O, P y Q; por otra parte se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** al reconocimiento de antigüedad y pago de quinquenios pretendida por la parte actora, así mismo el pago por concepto de jornada extraordinaria laborada no pagada, por razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han resultado procedente en parte las acciones intentadas por **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX** en contra de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y tercero llamado a juicio **SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

**SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO:** Se absuelve al al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto que se ostenta con categoría eventual y por consiguiente todas las acciones accesorias vinculadas a la misma, entre ellas los beneficios que establece el reglamento de las condiciones generales de trabajo, las prestaciones derivadas de los convenios firmados entre la patronal y el Sindicato, incrementos anuales, pago de daños y perjuicios por concepto de daño psicológico y trastornos de estrés, así como las prestaciones correspondientes a los trabajadores de base establecidas en sus incisos K, L, M, N, O, P y Q, por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** al reconocimiento de antigüedad y pago de quinquenios pretendida por la parte actora, así como el pago por la cantidad de **\$303,575.05 (TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria laborada no pagada, correspondientes al periodo comprendido de primero de julio de dos mil dieciséis a la fecha de la presentación de la demanda ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José

Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.



Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En primero de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.  
**LGBP**

COPY